ORDENANZA N° 3367

VISTO:

Que la Ordenanza Número 2246 data del año 2009

CONSIDERANDO:

I) Que la Ordenanza Nº 2246 prohíbe la cría y/o tenencia de ganado mayor, entre ellos, el equino, ya sea en forma permanente o provisoria, para uso comercial o familiar dentro del ejido de la Municipalidad de Morteros.

II) Que es necesario contar con una normativa que se adecue a la realidad actual en lo referido a la tenencia de animales mayores equinos, dentro del ejido urbano municipal de la Ciudad de Morteros.

III) Que la Municipalidad de la Ciudad de Morteros a través de su Carta Orgánica, en su Artículo 15 tiene como principio de gobierno la planificación para "lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada y espacialmente integrada ambientalmente sustentable y socialmente equitativo para su población".

IV) Que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 5º inciso 14, contempla como funciones inherentes a la competencia municipal, ejercer una función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por la Carta Orgánica y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado Provincial y Federal.

V) Que una función inherente a la competencia municipal es legislar sobre la interfaz urbano-rural, para garantizar el derecho a la convivencia armónica y respetuosa entre todos los seres vivos humanos y no humanos habitantes de Morteros; conforme lo previsto en el Artículo 20 de la Carta Orgánica en cuanto dispone que "El Municipio protege, defiende y mejora los ambientes urbano, rural y natural, […] Fomenta y desarrolla políticas educativas. Evalúa el impacto ambiental de los proyectos a realizarse, antes de autorizar su ejecución".

VI) Que la normativa contenida en tratados internacionales, Constituciones nacional y provincial, y Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas de la Ciudad de Morteros, reconocen obligaciones para los guardianes o dueños de animales equinos, como garantizar libertades fundamentales, proporcionar cuidado adecuado y velar por la salud pública.

VII) Que, en tal sentido, la municipalidad de la Ciudad de Morteros, asume el compromiso de proteger la vida animal, a través de la generación de políticas específicas regulatorias respecto a su tenencia; crianza; circulación; control sanitario y campañas de concientización de la ciudadanía para la implementación de políticas especiales relacionados a la vida equina como métodos de control poblacional éticos, promoviendo la concepción de "Cuidado Responsable de Animales", poniendo en valor los trabajos de organizaciones civiles las que deben ser acompañadas con un marco normativo.

Por todo ello, el CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de

Municipalidad de Morteros

Concejo Deliberante

ORDENANZA

Regulación de tenencia

ARTÍCULO 1º.- REGULASE la cría y/o tenencia de ganado equino ya sea en forma permanente o provisoria, dentro del ejido urbano de la Municipalidad de Morteros.

El ejido urbano es el radio municipal de la ciudad de Morteros, con los límites que por derecho corresponden, donde el Municipio tiene jurisdicción en materia de su competencia.

ARTÍCULO 2º.- REGULASE la tenencia de ganado equino para aquellas actividades permitidas por el Departamento Ejecutivo que cumplan una función terapéutica, deportiva, cultural, de servicio, recreativa y laboral.

Los responsables de las mismas deberán presentar:

A) Declaración Jurada de la utilidad con cupo para trabajo: hasta tres ganado equino. Declaración Jurada de la utilidad con cupo para fines terapéuticos, deportivos, culturales y recreativos, según la capacidad física de la institución y/o asociación.

B) Libreta Sanitaria perteneciente a cada uno de los equinos,otorgándose un plazo de un (1) año para la realización del trámite.

Prohibición

ARTÍCULO 3º.- PROHÍBASE en el ejido urbano municipal de la Ciudad de Morteros la circulación y permanencia de animales sueltos, sin registro o identificación.

Infracciones

ARTÍCULO 4º.-Las infracciones al Artículo 3° serán sancionadas con el inmediato secuestro del animal, el que será alojado en el depósito municipal, que al efecto determine la reglamentación.

La primera infracción cometida por el propietario y/o poseedor y/o tenedor, independientemente del animal causal de infracción, será sancionada hasta 50 UDS; cumplida la sanción, se procederá –a pedido de parte interesada- a la restitución del animal a quien acredite por medio fehaciente su propiedad y/o posesión y/o tenencia.

El propietario y/o poseedor y/o tenedor del animal equino reincidente con anterioridad de los doce meses de la aplicación de la sanción anterior, será multado hasta 100 UDS; sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo prevista en el artículo 7º.

Cada Unidad de Sanción (UDS) equivale a un (1) litro de nafta súper de estación de servicio de YPF. La fecha de actualización es el primer día de cada mes.

ARTÍCULO 5º.-Cada animal secuestrado, además de ser registrado por el agente municipal interviniente bajo el título "animal secuestrado" será inspeccionado por personal veterinario a fin de comprobar el estado de salud general del ejemplar. En caso de detección de signos de maltrato, corresponderá las actuaciones administrativas correspondientes, (esto) sin perjuicio de las acciones legales pertinentes contra el propietario y/o poseedor y/o tenedor (si así se considerara oportuno). El costo de la inspección veterinaria será incorporada a la sanción económica aplicada al infractor establecida en el artículo 4°.-

ARTÍCULO 6º.- El propietario y/o poseedor y/o tenedor del animal secuestrado, tendrá cinco (5) días hábiles, contados desde su secuestro, para que opte para formular el descargo administrativo ante la autoridad de aplicación o se allane al secuestro, abonando la correspondiente multa y gastos originados en la medida administrativa municipal, según lo establecido en los artículos 4º y 5º, los que serán determinados al

momento de la restitución del animal equino. Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que el propietario y/o poseedor y/o tenedor haya formulado descargo o allanado al procedimiento administrativo, el Municipio dispondrá del animal mediante su venta directa a persona humana o jurídica o donación a los enumerados en el artículo 8º, según lo establecido en el artículo 7º.

ARTÍCULO 7º.- Para que el reclamante del animal sea reconocido como propietario, deberá obligatoriamente:

a) Presentar Cartilla de Vacunación obligatoria, exigida por los organismos provinciales y nacionales competentes.

b) Presentar firmada una Declaración Jurada, según el procedimiento que disponga la Autoridad de Aplicación equina, asumiendo la responsabilidad por el animal.

Se designa como autoridad de aplicación a la Dirección de Políticas Ambientales del Departamento Ejecutivo municipal, o a la que en futuro la reemplace.

c) En caso de que el reclamante manifieste haber vendido o comprado o permutado el animal recientemente, deberá presentar boleto de compraventa con firmas certificadas por autoridad policial, notarial o judicial.

d) En caso de que el reclamante –en cualquiera de sus tres clasificaciones-- manifieste robo o pérdida del animal, deberá presentar una denuncia policial o judicial con fecha anterior, a la oportunidad y hora en la que él mismo fuera secuestrado.

ARTÍCULO 8º.- Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 6° o consumándose reincidencia a la infracción establecida en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo queda facultado para proceder a la venta directa a persona humana o jurídica o donación del animal secuestrado según estime necesario, previa colocación de la marca correspondiente al municipio; debiendo el comprador o quien resultase beneficiario por la donación, realizar la contramarca particular en el animal

antes del retiro del depósito municipal, cumplimentando lo establecido en el art. 6. La disposición municipal del animal mediante la venta directa o donación, se realizará, previa notificación de la actuación al Juzgado de Faltas Intermunicipal Administrativo o entidad judicial que en el futuro la reemplace, quien deberá expedirse en el plazo de tres días hábiles desde que recibe el expediente administrativo municipal a efecto de que convalide o rechace la disposición del animal equino. Si no se expidiere en el plazo fijado, su silencio se entenderá como confirmación de la disposición. El rechazo no implicará la nulidad de la actuación administrativa municipal.

ARTÍCULO 9º.- Sólo podrán ser beneficiarios de la donación instituciones sin fines de lucro o aquellas dependientes de cualquier esfera del Estado Nacional, Provincial o Municipal que cumplan con lo establecido en el Artículo 2° de la presente ordenanza. Una vez efectuada la donación, cada institución podrá disponer del animal, quedando prohibida la restitución a la persona reincidente, que demostró no ser un propietario y/o poseedor y/o tenedor responsable del mismo.

ARTÍCULO 10º.- En caso que el animal represente una amenaza para la sanidad pública, como es el caso de presentar alguna enfermedad de fácil transmisión o la presencia de endemias o epidemias reportadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, y/o en la ciudad se presente un brote de dicha zoonosis, el Departamento Ejecutivo procederá al inmediato secuestro del mismo, dándole intervención al representante de SENASA local quien decidirá el destino del animal en cuestión, quedando sin efecto los artículos 6º y 7º.

Cuidado responsable de los animales

ARTÍCULO 11º.- Los propietarios y/o poseedores y/o tenedores que tengan a sus animales en situación de calle, abandono, enfermedad, o no cuenten con espacios apropiados para el cuidado responsable de los mismos y que a priori no sea considerado maltrato, serán instados a regularizar esta situación; e incluso, ante la recepción de denuncias podrán ser multados por la Autoridad de Aplicación, la cual

está habilitada a aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 4º, con la correspondiente aplicación de multa.

La eventual restitución del animal, se enmarcará en el artículo 6º en sus partes pertinentes a esta hipótesis; caso contrario, se procederá conforme al artículo 7º.

ARTÍCULO 12º.- En el caso de que un animal equino, habiendo sido secuestrado producto de una denuncia por maltrato animal, sea dado en guarda a una persona bajo la figura de depositario judicial, éste no podrá ofrecer su domicilio dentro del ejido urbano de la Ciudad de Morteros, por no cumplir con lo regulado en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13º.- En el caso de que el animal, que habiendo sido secuestrado, se encuentre bajo tratamiento veterinario, el propietario y/o poseedor y/o tenedor, además de cumplir los requisitos establecidos para el retiro del animal del depósito municipal, deberá firmar frente a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada en la que se comprometa a darle continuidad al tratamiento veterinario en curso.

ARTÍCULO 14º.- En las actividades terapéuticas y/o recreativas y/o deportivas y/o culturales, los propietarios de animales equinos responderán por el daño causado en propiedad privada o por las actividades que sean riesgosas y/o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. No son eximentes de responsabilidad, la autorización administrativa municipal para el uso de la cosa y/o la realización de la actividad. Se aplicarán las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 15º.- Las asociaciones protectoras de animales constituidas como personas jurídicas están legitimadas para formular denuncias policial o judicial cuando resulten afectados o amenazados en su integridad física los animales equinos, sin perjuicio de la intervención estatal municipal, al efecto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16º.- Incumbe al Estado municipal, la formulación de planes generales de educación, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones

protectoras de animales y la participación de la comunidad en ellas; propendiendo a la difusión pública los preceptos y alcances de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 17º.-DERÓGUESE PARCIALMENTE el Artículo 1° de la Ordenanza 2246 en cuanto se refiera a la tenencia de ganado mayor equino, sea en forma permanente o provisoria, para uso comercial o familiar dentro del ejido de la Municipalidad de Morteros; subsistiendo en todo lo demás, con la excepción que resulte de la presente Ordenanza referido a la cría, tenencia, circulación; control sanitario y campañas de concientización de la ciudadanía para la implementación de políticas especiales relacionados a la vida equina, considerándose como complementaria de aquella.

ARTÍCULO 18º.- Publíquese, notifíquese al Departamento Ejecutivo municipal, al Juzgado Intermunicipal Administrativo de Faltas, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, EN SESIÓN ORDINARIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DE CARLI MARIA CRISTINA

GONZALEZ SONIA ANALIA

Promulgada por Decreto N 585/2024, de 08 de juliodel 2024.